

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025  
TRIBUNALES CONTENDIENTES: ENTRE  
EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO  
CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ**

**COLABORÓ:** Josefina Del Olmo Guerrero

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3-4
<b>II.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La denuncia fue presentada por parte legítima.	4-5
<b>III.</b>	<b>CRITERIOS DENUNCIADOS</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-15
<b>IV.</b>	<b>EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.</b>	Existe la contradicción de criterios denunciada.	15-19
<b>V.</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte determina la existencia de la presente contradicción de criterios, por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	19-31
<b>VI.</b>	<b>CRITERIO QUE DEBE PREVALECER</b>	<b>INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL</b>	31-32

		<p><b>PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE RIGE DICHO INSTITUTO, RESPECTO DE LOS DESCUENTOS DE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES AUSENTES O INCAPACITADOS, A CONDICIÓN DE QUE SE GARANTICE SU PAGO CON LA PERIODICIDAD QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY. (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025)</b></p>	
<p><b>VII. DECISIÓN</b></p>		<p><b>PRIMERO.</b> Existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.</p> <p><b>TERCERO.</b> Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	<p>32</p>

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025  
TRIBUNALES CONTENDIENTES: ENTRE  
EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ**

**COLABORÓ:** Josefina Del Olmo Guerrero

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al xxxxxxxx, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** (Región Centro-Sur) y el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** (Región Centro-Norte).

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se debe conceder o negar la suspensión provisional solicitada por el empleador cuando el acto reclamado es el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la obligación de realizar el descuento al salario del crédito de vivienda al trabajador ausente o incapacitado en términos de la Ley del Seguro Social.

**ANTECEDENTES DEL ASUNTO**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio 2TCA7C-ORR-08/2025 de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios siguientes:

- El sustentado por el órgano colegiado antes citado al resolver los **Recursos de Queja 208/2025, 192/2025, 194/2025 y 195/2025 (Región Centro-Sur)**; y,
- El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (**Región Centro-Norte**) al resolver el **Recurso de Queja 48/2025**.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios bajo el expediente 120/2025 y la admitió a trámite; consideró que se surtía la competencia de este Tribunal Pleno al tratarse sobre criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a diversa región.

3. Asimismo, solicitó que por conducto del MINTERSCJN a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito remitiera la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica de ésta en las que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativa al recurso de queja 48/2025 de su índice, así como la versión digitalizada del proveído en el que informe si el criterio sustentado en dicho asunto, se encuentra vigente, superado o abandonado.

4. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito informó que el criterio sustentado en el recurso de queja 48/2025 continúa vigente y no ha sido superado ni abandonado.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

5. Por auto de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

6. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución<sup>1</sup>, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

### I. COMPETENCIA.

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> “**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.”

<sup>2</sup> “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:  
[...]

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, y el punto Segundo, fracción X, inciso e) del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales<sup>5</sup>, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región.

### II. LEGITIMACIÓN

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

---

las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

[...].”

<sup>3</sup> “**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”

“**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

[...].”

<sup>4</sup> “**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

[...].”

<sup>5</sup> “**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

(...)

X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:

(...)

e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

(...).”

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II<sup>6</sup>, de la Ley de Amparo; ya que la formularon el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

### III. CRITERIOS DENUNCIADOS.

9. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.
  - **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 192/2025.**
10. Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades responsables: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por el acto reclamado consistente en la aprobación, promulgación y publicación del Decreto de reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, principalmente, el artículo 29. Asimismo, solicitó la suspensión.
11. El Juzgado Cuarto de Distrito del Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, a quien correspondió conocer de la demanda, la admitió y registró bajo el expediente 305/2025; asimismo, tramitó el incidente de suspensión, en el cual mediante proveído de cuatro de abril de dos

---

<sup>6</sup> “**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]”

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]”

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

mil veinticinco, negó la suspensión provisional solicitada, pues de concederse se afectaría el orden público y el interés social.

12. En contra de la negativa antes señalada, la parte quejosa interpuso recurso de queja, aduciendo que no se controvierte el interés social ni el orden público, ya que en la especie se trata de una persona moral con actividad económica privada *“como es la del comercio de diversos productos dentro de los cuales el Estado, no tiene interés, ni las actividades de la quejosa afectan o benefician los intereses de la sociedad”*, por lo que no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

13. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito admitió a trámite el recurso de queja bajo el expediente 192/2025 y, en sesión extraordinaria de quince de abril de dos mil veinticinco, lo declaró infundado, bajo las siguientes consideraciones:

- Precisa que, el acto reclamado consiste en el artículo 29 del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Señaló que, el *a quo* determinó negar la suspensión provisional debido a que, en el caso, se impugnó como norma autoaplicativa el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la cual establece que no se suspenderá por ausencia o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social, la obligación de hacer los descuentos a los trabajadores en sus salarios que se destinen al pago de préstamos otorgados por el Instituto. Dicha autoridad consideró que, el Decreto tildado de inconstitucional no era susceptible de suspenderse en tanto que, afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que, al acceder a la inaplicación de la referida disposición legal, se inobservarían las nuevas disposiciones establecidas en esa porción normativa, lo cual implicaría un perjuicio para la colectividad. Por tanto, no se cumplía con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.
- Estableció que, la extinta Segunda Sala en relación con lo que se debe entender por interés social y por disposiciones de orden público, ha indicado que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría. De

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

conformidad con la jurisprudencia de la Séptima Época, de rubro: **“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.”**

- Además, consideró que, todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuencias, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.
  - En el caso, el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es de orden público e interés social, porque tiene como finalidad que no se suspenda la obligación de realizar los descuentos de ley por concepto de préstamos al Instituto por ausencias o incapacidades.
  - En efecto, se trata de una normativa que regula la aplicación de los descuentos de ley a los trabajadores que han solicitado préstamos al Instituto, cuya finalidad es que se sigan cubriendo los mismos.
  - En ese orden de ideas, como lo consideró el *a quo*, no es procedente conceder la medida cautelar en contra de la norma reclamada, porque se trata de una obligación de efectuar dichos descuentos, por lo que el interés social inmerso en la norma da como resultado concluir que se debe privilegiar el bien común por encima del interés particular.
  - De tal forma que la sociedad está interesada en el cumplimiento de la norma, esto es, en que se continúe con la obligación de realizar los descuentos de ley al trabajador.
  - Si bien el quejoso aduce que se le deja en estado de indefensión, ya que se le impone la obligación al patrón a seguir realizando aportaciones del trabajador ante el Instituto, sin agotar un procedimiento previo, provocando un menoscabo a su patrimonio, en tanto que, al obtener una sentencia favorable, haría imposible la recuperación de las cuotas ya aportadas, lo cierto es que tales manifestaciones, se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, no así con la medida suspensiva.
  - Además, de que se estaría prejuzgando respecto la recuperación o no, de las cuotas aportadas, al tratarse de meras cuestiones hipotéticas. Máxime que, de concedérsele el amparo solicitado, uno de sus efectos, para el caso, sería restituirle el monto de las cuotas aportadas.
14. Con similares consideraciones resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito los recursos de queja 194/2025, 195/2025 y 208/2025, porque en esos asuntos los amparos indirectos se promovieron contra la iniciativa, discusión, aprobación,

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

promulgación y publicación del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, específicamente la inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 29 de dicha ley, así como su aplicación; en todos ellos se negó la medida cautelar solicitada y los recursos de queja se declararon infundados conforme a los argumentos vertidos en el recurso de queja 192/2025, anteriormente descritos.

- **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja 48/2025.**

15. Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades responsables: Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Secretaria de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, Director del Diario Oficial de la Federación y Delegado en Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; en contra del acto reclamado consistente en la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación del Decreto que contiene la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en concreto el artículo 29, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco. Además, solicitó la suspensión, ya que no sigue perjuicio al interés social ni se contraviene disposición de orden público, y de no concederse se provocaría un daño inminente y de difícil reparación a la quejosa, al tener por consumados los actos reclamados, dejando sin materia la demanda de amparo.
16. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes que conoció de la demanda de amparo, la admitió y la registró bajo el expediente 325/2025; igualmente, dio trámite al incidente de suspensión, el cual fue resuelto en el sentido de negarla.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

17. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, en el que manifestó que no se afectó el interés colectivo ni el orden público.

18. El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** admitió a trámite el recurso de queja bajo el expediente 48/2025 y, en sesión extraordinaria virtual de veintidós de abril de dos mil veinticinco, lo declaró fundado, revocó y concedió la suspensión provisional solicitada. La determinación anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

- Declaró **fundados** los agravios del recurso de queja y, por tanto, **revocó** el auto recurrido y **concedió** la suspensión provisional solicitada.
- Determinó que la causa de pedir se centra en demostrar que la negativa de la suspensión obedeció a una indebida apreciación de los efectos de la norma reclamada en la esfera jurídica de la quejosa, al dejar de tomar en consideración la diferencia que existe entre los descuentos salariales a los trabajadores para el pago de sus respectivos créditos de vivienda y las aportaciones patronales que se enteran para el efecto de cumplir con la norma de previsión social contemplada en el artículo 4 constitucional, y que ello trascendió a que se estimara que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión solicitada.
- En el auto impugnado se determinó negar la medida cautelar, esencialmente, porque la juzgadora federal estimó que no se cumple el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- El Tribunal Colegiado resolvió que le asiste razón a la inconforme en cuanto a que en el auto impugnado se incurrió en una indebida apreciación de los efectos para los cuales se solicitó la suspensión provisional, lo que trajo como consecuencia que se determinara que con el otorgamiento de la medida se ocasionaría a la colectividad un perjuicio, en contravención a lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.
- Señaló que, el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo son susceptibles de suspenderse en los casos y con las condiciones indicadas en la ley reglamentaria, y que corresponde al juzgador hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, para efectos de su otorgamiento, si la naturaleza del acto lo permite.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

- En congruencia con ese precepto constitucional, los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo establecen que, para la procedencia de la suspensión, se debe verificar que exista solicitud de la parte quejosa y que la medida suspensiva no afecte el interés social ni contravenga disposiciones de orden público.
- Estableció que, de conformidad con el artículo 148 de la normatividad en cita, cuando se reclama una norma general con motivo de su entrada en vigor, como en el caso de estudio, es posible conceder la medida para detener sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso.
- Precisó que, cuando se impugna en el juicio de amparo una norma general con motivo de su sola entrada en vigor, se debe atender su naturaleza, a fin de verificar si es posible o no conceder la medida respecto de sus consecuencias, lo cual habrá de realizarse atendiendo a la apariencia del buen derecho en ponderación con la posible afectación al interés social y a las disposiciones de orden público, tal como dispone el numeral 138 de la Ley de Amparo.
- Señaló que, el artículo 129 de la Ley de Amparo contiene un catálogo de supuestos en los que se afecta el orden público y el interés social (los cuales son enunciativos, mas no limitativos), lo que acontecerá cuando, con motivo de la suspensión, se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.
- Asimismo, reseñó la contradicción de criterios 33/2021, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló que no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público.
- También, estableció que, la tesis 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas) sostiene que, si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto referido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala la Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.
- Estableció que, en el caso en estudio, la quejosa-recurrente solicitó la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias previstas en el artículo 29, último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores —reformado mediante Decreto que publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco—, que transgreden esencialmente los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues con motivo de la reforma se establece a su cargo

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

una contribución, sin que exista el objeto (salario) para llevar a cabo el descuento obligado, además de que le impone a la parte patronal una carga de pago a pesar de que solamente funge como ente recaudador.

- Determinó que es **procedente el otorgamiento de la suspensión** de los efectos en la esfera jurídica de la quejosa de la norma reclamada, en términos de lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, al advertirse a su favor la apariencia del buen derecho, de acuerdo con las características, trascendencia y peligro en la demora que implicaría la ejecución de la norma impugnada.
- Esto es, la medida suspensiva se solicitó para el efecto de que, a la quejosa no le fuera exigida la norma reclamada, es decir, la obligación de no suspender los descuentos sobre el salario de los trabajadores a su cargo en los casos de ausencias e incapacidades, hasta en tanto se resuelva el presente juicio; sin que se le eximiera de cumplir con las diversas obligaciones fiscales y laborales que le asisten antes de la reforma al precepto impugnado.
- En esas condiciones, como lo aduce la recurrente, era procedente la concesión de la suspensión provisional, al advertirse de un estudio preliminar de la norma reclamada la apariencia del buen derecho a favor de la solicitante, sin que este órgano colegiado comparta las consideraciones del auto impugnado donde se sostuvo que con la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.
- Es así, porque de las constancias que integran el incidente de suspensión se aprecia que la quejosa promovió el juicio de amparo y refirió que es una persona física inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con actividad de pizzería; que su actividad principal es prestar el servicio de preparación y entrega de alimentos, para lo cual siempre ha cumplido con las obligaciones que le corresponden, como lo es determinar las cuotas, aportaciones y amortizaciones correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Indicó que diversos trabajadores a su cargo cuentan con crédito para la vivienda, el cual se encuentran pagando y respecto de los cuales la quejosa-recurrente tiene la obligación de retener y enterar los descuentos sobre las amortizaciones (abonos) de los trabajadores al mencionado instituto, en tanto se les otorga un salario sobre el cual se llevan a cabo los descuentos.
- Así las cosas, se aprecia que la quejosa se ubica en una situación especial respecto de la porción normativa que reclama, precisamente, por tener el carácter de parte patronal afiliada y obligada en términos del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a realizar, entre otras cuestiones, el descuento a los salarios de sus trabajadores por virtud de los préstamos realizados a estos últimos por el mencionado instituto; y a la recurrente, con motivo del Decreto reclamado, se le causa un perjuicio de difícil reparación, al imponerle una obligación adicional y directa que no tenía antes de la

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

reforma al penúltimo párrafo del artículo 29 que tilda de inconstitucional y ello incide en sus obligaciones tributarias.

- De un estudio superficial de los hechos aducidos por la quejosa y del precepto reclamado, se aprecia que existe una probabilidad razonable de que la solicitante del amparo obtenga sentencia favorable a su pretensión, por lo que es factible que, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, se conceda la medida cautelar para proteger los derechos que estima transgredidos con la norma y evitar daños irreparables, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo.
- Es así, porque de la demanda de amparo se advierte que la quejosa aduce que el precepto impugnado transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al imponerle la obligación de aplicar descuentos correspondientes a los pagos de los créditos que les hayan sido otorgados a los trabajadores por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aun en casos de ausencias e incapacidades.
- Estimó que, le asiste la razón a la inconforme, porque el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, dispone que la ley establecerá los términos y condiciones para que las personas trabajadoras puedan acceder a las viviendas en arrendamiento social, así como al derecho de adquirirlas en propiedad.
- Por su parte, el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone que son obligaciones de los patrones, entre otras: i) determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo, y ii) hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados a los trabajadores por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.
- Asimismo, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo que se trate (entre otros supuestos) del pago de abonos para cubrir préstamos o rentas provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados al arrendamiento social, adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por esos conceptos; descuentos que deberán haber sido aceptados libremente por la persona trabajadora y no podrán exceder el veinte por ciento del salario para préstamos y treinta por ciento para rentas (fracción III)

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

- En tanto que, el artículo 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece que, están prohibidos los descuentos en los salarios de los trabajadores salvo que se trate de pago de abonos para cubrir préstamos o rentas provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados al arrendamiento social, adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por esos conceptos.
- Precisó que, el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con motivo de la reforma reclamada, establece que es obligación de la parte patronal efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II de dicho ordenamiento, que se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social y, en la parte que interesa, dispone que cuando se trate de hacer los descuentos que se destinen al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados a los trabajadores por el instituto, a los que se refiere la fracción III, esa obligación no se suspenderá por ausencias o incapacidades.
- Lo cual implica que, con motivo de la entrada en vigor del Decreto reclamado, la parte patronal tiene la obligación adicional de llevar a cabo los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados a ellos por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, aun en casos de ausencias e incapacidades de los trabajadores.
- Esto es, con motivo del precepto reclamado, la parte patronal se verá obligada en forma adicional con el trabajador a realizar el pago de los créditos que le haya otorgado a este último previamente el Instituto, aun cuando el trabajador deje de percibir un salario; lo cual va más allá de la obligación que le asiste a la parte empleadora de contribuir a garantizar el derecho a la seguridad social para la parte trabajadora, a través del pago de las aportaciones patronales correspondientes.
- Es así, porque como lo aduce la recurrente, los artículos 50 y 52 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores disponen que, los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos al Instituto y si omiten realizarlos deberán enterar por su cuenta, los abonos para la amortización de los créditos respectivos; sin embargo, esos descuentos operan sobre los salarios y emolumentos pagados al trabajador, lo que no acontece en el caso de ausentismo e incapacidad en los que los trabajadores dejan de percibir dicho salario.
- Señaló que, lo que evidencia que los efectos del precepto reclamado ocasionan un perjuicio de difícil reparación susceptible de ser suspendido mediante el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada, porque se impone una obligación directa y adicional a la parte quejosa que va más allá del cumplimiento de sus aportaciones patronales, concerniente a hacer frente al pago de un préstamo otorgado

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

a un trabajador, en el cual la parte patronal no se obliga en sí a realizarlos (precisamente porque el préstamo respectivo no fue otorgado en su favor), sino que solo le asiste la obligación de realizar los descuentos respectivos para enterarlos al Instituto mencionado.

- Lo anterior, no fue analizado por la juzgadora de amparo, ya que en el auto impugnado consideró que, los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores son de la misma naturaleza de las aportaciones a que se refiere la fracción II de dicho ordenamiento; cuestión que el órgano colegiado no comparte, porque los descuentos derivan de una obligación adquirida directamente por el trabajador ante el Instituto de Vivienda, en lo cual la parte patronal solo interviene como intermediario en la retención y descuento salarial para los abonos correspondientes, siempre que el trabajador percibe un salario precisamente para satisfacer la obligación asumida por él mismo.
- De manera que, si la finalidad de la suspensión provisional cuando se reclame una norma general autoaplicativa es impedir los efectos y consecuencias de dicha norma en la esfera jurídica de la parte quejosa, es procedente la concesión de dicha medida cautelar, porque aun cuando la suspensión del acto reclamado conlleva —en principio— que la parte patronal no llevará a cabo los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando se trate de ausencias e incapacidades, y que, por ende, el Instituto dejará de contar con los montos respectivos a esos préstamos de los trabajadores que se ubiquen en esos supuestos; lo cierto y determinante es que al continuarse enterando las aportaciones y amortizaciones o descuentos hechos al salario de los trabajadores que no están en aquel supuesto, se dota al Instituto en mención de los recursos para que continúe con la prestación de los servicios que le corresponden; más aún, porque la suspensión provisional de que se trata no tiene el alcance de que cese la obligación de la quejosa en relación con sus aportaciones patronales en el rubro de vivienda.
- Así, al no advertirse que, con motivo de la suspensión solicitada, efectivamente se ocasionarían perjuicios trascendentales al orden público y al interés social, esto es, que el citado Instituto de Vivienda no pudiera prestar sus servicios ni cumplir con sus objetivos; es claro que, por el momento, no existe razón suficiente para negar el otorgamiento de la medida cautelar, bajo el argumento de una pretendida afectación al orden público e interés social.
- Máxime que, si al resolverse la suspensión se determinara que no asiste razón a la quejosa en su pretensión, el Instituto estaría en posibilidad de exigir los pagos de los abonos que, en vía de descuentos, se encontraban suspendidos.
- De ahí que, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que, en el caso, sí se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, al menos para conceder la suspensión provisional y sin que con ello se contravenga el orden público ni el interés social, porque con su

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

concesión no se priva a la colectividad de un beneficio que otorguen las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; por lo que se respeta la exigencia inmersa en la fracción II del artículo 128 de la Ley de amparo.

- Lo anterior, tiene sustento en la naturaleza de los actos reclamados, en íntima relación con el principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, que implica dictar medidas que reconocen un análisis preliminar respecto a si existe o no la violación de derechos fundamentales en un mero cálculo probabilístico que podrá ser confirmado o desvirtuado al resolverse sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.
- Consecuentemente, el tribunal colegiado declaró fundados los agravios planteados, y concedió la suspensión provisional a la persona moral quejosa, para el efecto de que no se aplique en su esfera jurídica el Decreto publicado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Federal de Trabajo, específicamente el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores; en el entendido de que dicha medida cautelar surtirá efectos hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva. Sin que sea necesario fijar garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, al no existir tercero interesado.

### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

19. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.<sup>7</sup>
20. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico

---

<sup>7</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

21. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios<sup>8</sup>, a saber:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

<sup>8</sup> Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

22. En el caso, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.
23. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución diversa.
24. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno considera que se cumple con el requisito, en relación con el criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** (Región Centro-Sur) y el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** (Región Centro-Norte).
25. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, con residencia en Boca del Río Veracruz, al resolver infundado los recursos de queja 192/2025, 194/2025, 195/2025 y 208/2025 determinó que, el decreto impugnado no era susceptible de suspenderse en tanto que, afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que, al acceder a la inaplicación de la referida disposición legal, se inobservarían las nuevas disposiciones establecidas en esa porción normativa, lo cual implicaría un perjuicio para la colectividad.
26. Ello, en tanto que, el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es de orden público e interés social, porque tiene como finalidad que no se suspenda la obligación de realizar los descuentos de ley por concepto de préstamos al Instituto por ausencias o incapacidades.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

27. Mientras que, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes al resolver fundado el recurso de queja 48/2025 concluyó que, se incurrió en una indebida apreciación de los efectos de la suspensión provisional, ya que la medida se solicitó para que no le fuera exigida a la quejosa la obligación de no suspender los descuentos sobre el salario de los trabajadores a su cargo en los casos de ausencias e incapacidades, hasta en tanto se resuelva el presente juicio; sin que se le eximiera de cumplir con las diversas obligaciones fiscales y laborales que le asisten antes de la reforma al precepto impugnado.
28. En esas condiciones, era procedente la concesión de la suspensión provisional, al advertirse de un estudio preliminar de la norma reclamada la apariencia del buen derecho a favor de la solicitante, ya que el órgano colegiado consideró que no se contravendrían disposiciones de orden público e interés social con su otorgamiento, porque la concesión de dicha medida cautelar, aun cuando la suspensión del acto reclamado conlleva —en principio— que la parte patronal no llevará a cabo los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando se trate de trabajadores ausentes o con incapacidad, y que, por ende, el Instituto de Vivienda dejará de contar con los montos respectivos a esos préstamos de los trabajadores que se ubiquen en esos supuestos; lo cierto y determinante es que al continuarse enterando las aportaciones y amortizaciones o descuentos hechos al salario de los trabajadores que no están en aquel supuesto, se dota al Instituto en mención de los recursos para que continúe con la prestación de los servicios que le corresponden; más aún, porque la suspensión provisional de que se trata no tiene el alcance de que cese la obligación de la quejosa en relación con sus aportaciones patronales en el rubro de vivienda.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

29. Consecuentemente, con motivo de la suspensión solicitada no se advierte que se ocasione perjuicio al orden público y al interés social, esto es, que el Instituto no pueda prestar sus servicios ni cumplir con sus objetivos, por tanto, no existe razón para negar el otorgamiento de la medida cautelar.

30. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

31. Ante las posturas divergentes se cumple con el tercer requisito de una contradicción de criterios, que permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar el punto de contradicción del presente asunto, el cual consiste en determinar si se debe conceder o negar la suspensión provisional solicitada por el empleador cuando el acto reclamado es el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la obligación de realizar el descuento al salario del crédito de vivienda al trabajador ausente o incapacitado en términos de la Ley del Seguro Social.

32. Cabe agregar que la contradicción se resuelve con base en las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, legislación aplicada en las ejecutorias analizadas.

### V. ESTUDIO DE FONDO.

33. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, respecto de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, previa exhibición de garantía suficiente conforme el artículo 135 de la

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

Ley de Amparo, al actualizarse la apariencia del buen derecho y no advertir afectación al interés social ni contravenir disposiciones de orden público.

34. En principio, la **suspensión de los actos reclamados** es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, para conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.
35. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, precisando que en ningún caso podrá concederse la suspensión con efectos generales cuando el acto reclamado consista en la inconstitucionalidad de normas generales.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

[...]

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

36. Asimismo, el artículo 128<sup>10</sup> de la Ley de Amparo establecen los requisitos para conceder la **suspensión a petición de parte**, consistentes en: a) que la solicite la parte quejosa; y, b) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
37. Por su parte, el diverso 129 de la Ley de Amparo prevé los supuestos en que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, de forma enunciativa más no limitativa.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> “**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite la persona quejosa, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

<sup>11</sup> **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores de edad o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

38. De igual forma, es relevante tener en cuenta que, tratándose de suspensión provisional del acto reclamado, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la persona quejosa tiene que demostrar el interés suspensorial de manera indiciaria.
39. De ahí que resulte **plenamente** justificado que, para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria —además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento—.
40. Lo anterior es así, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que la presentación de la demanda, conjuntamente con los elementos de prueba para establecer indiciariamente que el acto reclamado podría causarle un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de negarle la suspensión, configuran ese interés, al dar certeza, en un cálculo de probabilidad, de que efectivamente existe peligro inminente

---

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

de que se ejecute tal acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el inconforme.

41. Por otro lado, la extinta Segunda Sala en la contradicción de tesis 24/2020<sup>12</sup> enfatizó que todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no es suficiente con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecuciones no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

42. También en las consideraciones de la contradicción de criterios 53/2025<sup>13</sup> se precisó que, el **orden público** y el **interés social** son conceptos vinculados, pues el **primero** tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la Administración Pública procurando el bienestar general o, en su defecto, impedir un mal a la población; mientras que el **interés social** es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

---

<sup>12</sup> Resuelta en sesión de veintidós de abril de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

<sup>13</sup> Resuelta en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek formuló voto concurrente.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

43. Así lo sustentó la extinta Segunda Sala, entre otras, en la tesis aislada de rubro: “**INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.**”<sup>14</sup>
44. Además, señaló en el citado precedente en relación con la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora** frente al interés social, que de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal — originada, principalmente en la tesis P./J. 15/96, de rubro: “**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**”<sup>15</sup>—, para que el órgano jurisdiccional de amparo, esté en posibilidad de decidir si el otorgamiento de la suspensión vulnera el orden público o el interés social, debe examinar también dos aspectos relativos a esta medida cautelar: la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**.
45. También se estableció que, del análisis conjunto de tales aspectos es posible ponderar la situación concreta de la parte quejosa frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social; es decir, sólo a partir de esa verificación se podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensiva; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.
46. Sobre el examen de la **apariencia del buen derecho**, este ejercicio se hace para determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento

---

<sup>14</sup> Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, registro digital 818680.

<sup>15</sup> Tesis P./J. 15/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, registro digital 200136.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

47. Por cuanto hace al **peligro en la demora**, el órgano jurisdiccional debe estudiar la repercusión que el transcurso del tiempo pudiera tener sobre el fondo del asunto, es decir, los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudiera ocasionar al quejoso y que, en su caso, podría incluso dejar sin materia el asunto.

### ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

48. Ahora bien, el punto de toque consiste en determinar si se debe conceder o negar la suspensión provisional solicitada por el empleador cuando el acto reclamado es el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la obligación de realizar el descuento al salario del crédito de vivienda al trabajador ausente o incapacitado en términos de la Ley del Seguro Social.
49. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, respecto de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, previa exhibición de garantía suficiente conforme el artículo 135 de la Ley de Amparo, al actualizarse la apariencia del buen derecho y no advertir afectación al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, tal como se explica en las páginas siguientes.
50. De acuerdo con los antecedentes y elementos que obran en los expedientes de las resoluciones que contienden en la presente contradicción de criterios, este Pleno advierte que en todos ellos se

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

solicitó la suspensión provisional de los efectos y consecuencias que deriven del artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con la obligación de aplicar descuentos correspondientes a los pagos de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores por parte del Instituto de Vivienda, en casos de ausencia e incapacidades, ese precepto se reformó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, y se reproduce a continuación.

*“Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:*

*(...)*

*III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.*

*A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

*(...)*

*(REFORMADO, D.O.F. 21 DE FEBRERO DE 2025)*

*La obligación de efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II anterior, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.*

*(...)*”

*Énfasis añadido.*

51. De la transcripción, se desprende que los patrones se encuentran obligados a realizar los descuentos a los salarios a las personas empleadas para cubrir los préstamos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y ser enterados a

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

la entidad receptora, la cual no se suspende en caso de ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.

52. El acto reclamado es una norma general que se combatió como autoaplicativa, al respecto los artículos 138 y 148 de la Ley de Amparo ordenan que se debe llevar a cabo el análisis de la apariencia del buen derecho en relación con la afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público, para determinar si es posible o no conceder la medida para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa.<sup>16</sup>

53. Por tanto, si la obligación de retener y enterar los créditos de vivienda otorgados a la parte trabajadora por el Instituto de Vivienda se encuentra supeditada a la existencia de una base **salarial, –a partir de un examen preliminar– se advierte que** la exigencia de que la empleadora realice los descuentos relativos aun durante los periodos en los que no percibe salario por causa de ausencia o incapacidad,

---

<sup>16</sup> **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

**genera un alto grado de probabilidad de que el legislador hubiera desnaturalizado** la esencia de la norma, cuyo propósito es facilitar el cumplimiento de los créditos, más no imponerle una carga u obligación de pago que excede de la responsabilidad de la patronal.

54. Además, **existen elementos para anticipar que al** obligar al empleador a realizar descuentos en ausencia de salario de los trabajadores le traslada una obligación de pago ajena que afecta su patrimonio sin **una clara justificación de la medida legislativa**, lo cual podría generar un perjuicio de difícil reparación al implicar una carga económica desproporcionada e indebida para el empleador, **cuestiones que nuevamente habrán de valorarse al resolver sobre la suspensión definitiva, y desde luego, al analizar el fondo del asunto, respecto de lo cual la apreciación del buen derecho en nada prejuzga al momento de dictar la sentencia definitiva.**
55. De ahí que, conforme a la **apariencia del buen derecho, debe concederse la suspensión provisional** para el efecto de que se le releve de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, pues de lo contrario se le impone una obligación adicional de retener y enterar los descuentos en las entidades receptoras, en supuestos jurídicos en los que no se percibe un salario, lo cual, **en principio, podría ir más allá** de su obligación de garantizar la seguridad social mediante el pago de las aportaciones patronales previstas en el artículo 123, apartado A, fracción XII constitucional<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a sus

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

56. Además, se estima que tal **concesión no atentaría el orden público e interés social**, en tanto que la suspensión no implica que se deje de cumplir con las demás obligaciones fiscales y laborales que le asiste antes de la reforma, por lo tanto, la parte empleadora seguiría realizando las aportaciones, amortizaciones y descuentos a los créditos de vivienda correspondientes, en aquellos supuestos que no se ubiquen en la hipótesis de la norma analizada **–trabajadores incapacitados–**, lo que implica que se sigue fondeando el sistema de financiamiento que permite al resto de las personas trabajadoras obtener créditos para la vivienda.
57. Por tanto, la concesión de la suspensión provisional satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, sin que con ello se contravenga el orden público ni el interés social, en la medida en que no se priva a la colectividad de los beneficios que le otorga la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **pues en cualquier caso subsiste el deber de la persona empleadora de liquidar las aportaciones de sus trabajadores incapacitados por el**

---

personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras.

El fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras derechohabientes que permita obtener crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora; también podrá adquirir suelo y construir vivienda, en los términos que fije la ley.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y empleadoras, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social, antes mencionadas.

La ley establecerá los términos y condiciones para que las personas trabajadoras puedan acceder a las viviendas en arrendamiento social, así como al derecho de adquirirlas en propiedad. La mensualidad del arrendamiento social no podrá exceder del treinta por ciento del salario de las personas trabajadoras.

En cualquier caso, se dará preferencia de acceso a la vivienda en arrendamiento social a las personas trabajadoras que hayan aportado continuamente al fondo y no cuenten con vivienda propia. La ley preverá mecanismos para evitar discrecionalidad o injerencias arbitrarias que limiten el acceso a este derecho.

(...)

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del propio penúltimo párrafo de dicho artículo 29.

58. Por otra parte, en atención a que el artículo 30 de la Ley antes citada establece que **“Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.”**; al otorgarse la suspensión provisional las personas juzgadoras deberán establecer como requisito de efectividad de la medida cautelar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo,<sup>18</sup> y conforme la periodicidad a que se refiere el párrafo primero del artículo 35 de la Ley que rige dicho Instituto, el cual dispone que **“El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.”**

59. Consecuentemente, este Tribunal Pleno estima que **debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto**

---

<sup>18</sup> **Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la persona quejosa, y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, previa exhibición de garantía suficiente conforme el artículo 135 de la Ley de Amparo, al actualizarse la apariencia del buen derecho y no advertir afectación al interés social ni contravenir disposiciones de orden público.

### VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

60. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE RIGE DICHO INSTITUTO, RESPECTO DE LOS DESCUENTOS DE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES AUSENTES O INCAPACITADOS, A CONDICIÓN DE QUE SE GARANTICE SU PAGO CON LA PERIODICIDAD QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY. (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron al resolver sendos recursos de queja en contra de la negativa de suspensión provisional decretada por los Jueces de Distrito del conocimiento en contra de la obligación de realizar el descuento al salario del crédito que otorga el Fondo Nacional de la Vivienda a las personas trabajadoras, en los casos de ausencia e incapacidad; uno de ellos calificó de infundado el recurso, al ser correcta la negativa de suspensión por vulnerar el orden público e interés social con su otorgamiento, mientras que el otro determinó que era fundado el recurso, en tanto que no existía tal vulneración.

**Criterio:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, respecto de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, **a condición de que se exhiba, como requisito de efectividad de la medida cautelar, la garantía suficiente del pago de tales descuentos con la periodicidad que marca dicha ley y conforme lo dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo**, al actualizarse la apariencia del buen derecho y no **advertirse** afectación al interés social ni contravenir disposiciones de orden público.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025

**Justificación:** Cuando el acto reclamado es una norma general que se combatió como autoaplicativa, los artículos 138 y 148 de la Ley de Amparo ordenan que se debe llevar a cabo el análisis de la apariencia del buen derecho en relación con la afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público, para determinar si es posible o no conceder la medida para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa. El penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al exigir a la empleadora realizar los descuentos a los créditos de vivienda aun durante los periodos en los que los trabajadores no perciben salario por causa de ausencia o incapacidad, **permite anticipar que existe un alto grado de probabilidad de que se imponga** una obligación de pago que **exceda** la responsabilidad patronal afectando su patrimonio sin **una clara** justificación, lo cual podría generar un perjuicio de difícil reparación al implicar una posible carga económica **que posiblemente resultaría** desproporcionada, por lo cual se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, sin que con ello se contravenga el orden público ni el interés social, en la medida en que tampoco se priva a la colectividad de los beneficios que le otorga la Ley, **pues en cualquier caso subsiste el deber de la persona empleadora de liquidar las aportaciones de sus trabajadores incapacitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del propio penúltimo párrafo de dicho artículo 29.**

### VII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025**

correspondiente, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como a los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

**EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.**